

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0390
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS ACOSTA MEJIA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0394
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JOSE DEBROTH GONZALEZ PRIETO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0398
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NILSON SUAREZ REYES

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NILSON SUAREZ REYES.

Placa WDP-375
Marca CHEVROLET
Línea FTR
Modelo 2016
Color Blanco
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MACIAS MESA e IDALY SANCHEZ CARO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE MACIAS MESA e IDALY SANCHEZ CARO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2273320136295

1º. Por la suma de \$27.184.692.32 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$2.320.039.91 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

3º.1. Por la suma de \$392.013.71 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de enero de 2021.

4º. Por la suma de \$2.343.235.97 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

4º.1. Por la suma de \$368.817.65 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de febrero de 2021.

5º. Por la suma de \$2.366.663.95 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

5º.1. Por la suma de \$345.389.67 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de marzo de 2021.

6º. Por la suma de \$2.390.326.16 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

6º.1. Por la suma de \$321.727.46 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de abril de 2021.

7º. Por la suma de \$2.414.224.96 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

7º.1. Por la suma de \$297.828.66 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de mayo de 2021.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20566515. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0402
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ JAIMES

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra CARLOS JULIO RUIZ JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.0199174360476

1º. Por la suma de \$596.355.36 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

1º.1. Por la suma de \$506.430.38 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de agosto de 2020.

2º. Por la suma de \$604.209.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

2º.1. Por la suma de \$498.577.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de septiembre de 2020.

3º. Por la suma de \$612.166.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

3º.1. Por la suma de \$490.619.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de octubre de 2020.

4º. Por la suma de \$620.228.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

4º.1. Por la suma de \$482.557.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de noviembre de 2020.

5º. Por la suma de \$628.396.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

5º.1. Por la suma de \$474.389.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de diciembre de 2020.

6º. Por la suma de \$636.672.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

6º.1. Por la suma de \$466.114.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de enero de 2021.

7º. Por la suma de \$645.057.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

7º.1. Por la suma de \$457.729.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de febrero de 2021.

8º. Por la suma de \$653.552.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

8º.1. Por la suma de \$449.234.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de marzo de 2021.

9º. Por la suma de \$662.159.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

9º.1. Por la suma de \$440.627.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de abril de 2021.

10º. Por la suma de \$680.676.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

10º.1. Por la suma de \$422.110.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de mayo de 2021.

11º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 26.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

12º. Por la suma de \$32.114.998.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

13º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 26.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-550821. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0404
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO: LIDYA ANGELICA GOMEZ ALDANA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F. contra LIDYA ANGELICA GOMEZ ALDANA.

Placa GLW-494
Marca CHEVROLET
Línea BEAT
Modelo 2020
Color Azul Neptuno
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0408
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ MEJÍA y OTROS
DEMANDADO: JOAQUIN RODRÍGUEZ NAVARRETE

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS como prueba anticipada de NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ MEJÍA, JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra JOAQUIN RODRÍGUEZ NAVARRETE, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 3 del mes de agosto del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor JOAQUIN RODRÍGUEZ NAVARRETE, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LEONARDO RAMÍREZ MONTOYA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0432

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ACUÑA BELTRÁN

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALIMCO S.A.S. y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se faculte para instaurar la demanda respecto del instrumento base de la presente acción.

2º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlese nuevamente la pretensión No.1 con precisión y claridad, en el sentido de indicar uno a uno los valores que la componen.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0434
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CECILIA ELENA MIRANDA RUEDA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CECILIA ELENA MIRANDA RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No.4988589005838222

1º. Por la suma de \$590.127.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.417.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No.4831611355709206

1º. Por la suma de \$53.133.982.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.868.594.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO No.2021-0436
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: TECNOLOGIA EN EL PROCESAMIENTO DE PIELES

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente demandado.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes (DDO) y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0438

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

DEMANDADO: AMANDA CHACON ESPINOSA y JOSE ARMANDO RINCON URREGO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra AMANDA CHACON ESPINOSA y JOSE ARMANDO RINCON URREGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1491388

1º. Por la suma de \$52.503.437.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0442

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.19-1396
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado prueba de interrogatorio y testimonial, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el 5 de agosto de 2011 el demandante arrendador celebró contrato de arrendamiento con el demandado arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Calle 43 Sur No.80-09 Lote 3 Manzana M hoy Avenida Calle 43 Sur No.80B-39 Lote 3 Manzana M Urbanización Villa Nelly III de esta ciudad, por el término de 12 meses fijando como canon de arrendamiento inicial la suma de \$810.000.00, pagaderos dentro los 10 primeros días de cada mes; que el contrato se ha venido prorrogando de manera automáticamente anualmente; que en el año 2013 se adelantó proceso para regular el canon de arrendamiento; que el canon para el año 2018 fue de \$2.893.000.00 y para el año 2019 de \$3.042.857.00; pero que el último canon que canceló el demandado fue del período entre el 5 de octubre de 2019 al 4 de noviembre de 2019 sin que haya efectuado abonos; que se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado con sentencia favorable del 14 de agosto de 2019, pero no ha sido posible la entrega del bien. Indica que el título allegado contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fol.15 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda derivadas del contrato de arrendamiento base del recaudo, más el valor de cláusula penal y los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causarán.

Con proveído del 23 de marzo del año 2021, se tuvo por notificado al demandado JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA, quién por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Por providencia del 27 de abril del año que avanza, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada del citado demandado, quién hizo uso del mismo.

Mediante auto de mayo 24 avante, el Despacho se abstuvo de dar trámite al escrito de *"excepción previa"* presentado por la pasiva (fol.95) por improcedente, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art.442 del C. G. del P., *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio y testimonio), solicitados por la pasiva, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental. Aunado a ello, la improcedencia del testimonio deprecado al señor JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA, en tanto integra el extremo demandado de la litis.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la

demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte actora aparece como arrendador del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y el demandado suscribió el mismo en calidad de arrendatario, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la apoderada del demandado "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO*", las cuales se analizarán conjuntamente dado que se fundamentan en los mismos supuestos facticos.

Indica que en el contrato de arrendamiento base de la acción no puede ser exigible, ya que el demandante es un invasor del espacio público, por tanto el documento es ilegal y afecta su existencia y validez.

Alega que el demandante no puede cobrar lo que no le pertenece, que la obligación es inexistente por no cumplir con los requisitos del art.422 del C. G. del P. y e art.1521 del C. C.

Descendiendo al presente asunto, valga la pena aclarar como primera medida que el contrato de arrendamiento allegado como báculo de la acción que nos ocupa, no fue tachado ni redargüido de falso por parte de la pasiva, es más, en la contestación de la demanda consienten que efectivamente la relación derivada de tal instrumento si existió entre demandante arrendador y demandado arrendatario.

Ahora bien, sea del caso indicarle a la togada que su creencia es errónea al señalar que por el hecho que el demandante arrendador no sea el propietario inscrito del inmueble dado en arrendamiento, no significa que no pueda o no tenga el derecho de darlo en arriendo, obsérvese que en la demanda se indica que el señor MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN ejerce la posesión sobre el predio objeto del contrato de arrendamiento y en tal sentido es merecedor de todos derechos derivados de la misma, hasta tanto no se desvirtué ese derecho.

Recuérdese que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que

la tenga en lugar y a nombre de él, el cual es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la parte demandada que después de que obtuvo provecho de un bien inmueble que reconoce le fue dado en arrendamiento por parte del demandante, ahora alegue por esta vía que por no ser el arrendador el propietario no tiene el derecho a ejecutar las obligaciones dinerarias producto del contrato.

De igual manera, las controversias que estén surgiendo al interior de actuaciones administrativas y judiciales sobre el predio objeto del contrato de arrendamiento, son ajenas a la acción ejecutiva que aquí se adelanta, en tanto el título que se arrimó para el recaudo de las obligaciones aquí reclamadas, cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos contemplados en el art.422 del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De la norma antes transcrita y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento adosado emana una obligación con las características de que trata el mencionado artículo y que se reitera no fue tachado ni redargüido de falso.

Por otro lado, del contenido del contrato de arrendamiento comercial adosado como base de la presente acción, se extrae claramente que el demandado JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA al firmar como arrendatario se declaró deudor del arrendador, de todas las cargas y obligaciones contenidas en dicho contrato, durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por conceptos tales como

arrendamientos, servicios públicos, cláusulas penales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podían ser exigidas por el arrendador, tal y como aquí aconteció.

De igual manera, una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Nótese que la obligación que aquí se ejecuta, proviene de un contrato de arrendamiento, por lo que a título de ilustración el contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Al respecto, tenemos que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor en el pago del canon.

El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala que es *Exigibilidad: Las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*

En el caso que nos ocupa se observa que el demandado suscribió el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción en calidad de arrendatario, razón por la cual está obligado al cumplimiento del mismo.

Así mismo, no obra prueba documental que permita acreditar que el demandado no se encuentre en mora, ya que se limita a indicar que el demandante no puede cobrar lo que no le pertenece.

En consecuencia, lo manifestado en la contestación y en las excepciones propuestas, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y como se mencionará con anticipación, las probanzas deprecadas no eran el medio idóneo para desatar estas controversias en favor de la parte demandada. En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico, se declararán no probadas y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE
DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2021-0382
DE: CLARA INES SUAREZ SUAREZ

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por el apoderado de la acreedora RUTH ESENETH PINTO AREVALO y por el acreedor FERNANDO BELTRAN GONZALEZ al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante CLARA INES SUAREZ SUAREZ.

ANTECEDENTES

Se arguye que la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN y que fuere aceptada mediante auto del 15 de diciembre del año 2020.

Se aduce que en el transcurso de la última audiencia, se presentaron controversias por los acreedores RUTH ESENETH PINTO AREVALO y FERNANDO BELTRAN GONZALEZ.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El Dr. ALCIBIADES PINTO AREVALO apoderado de la acreedora RUTH ESENETH PINTO AREVALO - parte objetante - argumenta como primera medida que no es clara la manera como la solicitante demostró que al momento de la solicitud ya no ostentaba la calidad de comerciante, ya que de los documentos anexados no halla ninguno que ratifique lo afirmado bajo la gravedad de juramento.

Señala que la solicitud de aceptación fue radicada el 4 de diciembre de 2020, fecha para la cual la solicitante tenía vigente la inscripción en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá con la inscripción de las actividades económicas 5521, 5522, 5613 y 5611, que la cancelación de la matrícula mercantil se produjo hasta el 14 de diciembre de 2020.

Informa que conforme el Código de Comercio son comerciantes personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

Comenta que la solicitante al momento de la solicitud manifestó bajo la gravedad de juramento haber recibido en mutuo cancelando unos intereses y con garantía de títulos valores.

Alega que en concepto del Ministerio de Justicia del 14 de octubre de 2015 se determinó que corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, analizando si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en cuenta el Registro Mercantil.

Por otro lado, pone de presente que los acreedores NEYER ERIKSON MOSQUERA y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ presentados por la deudora en su relación de acreedores, a diferencias de las demás acreencias, estos no han suministrado elementos de juicio que permitan inferir que las obligaciones son reales, que al aceptar la deudora las nuevas cifras reportadas por los mencionados señores, esos dos acreedores representarían el 55.26% del total del capital de la deuda, cifra que según la ley le otorga el poder de aprobar la fórmula de acuerdo propuesta por los acreedores.

El Dr. FERNANDO BELTRAN GONZALEZ también objetante, narra que la deudora reportó su obligación en la suma de \$5.000.000.00, suma alejada de la verdad, pues el total de la misma es de \$20.708.000.00, más intereses de \$26.671.000.00, crédito originado en un contrato de prestación de servicio profesionales, donde se pactó como honorarios profesionales el 10% del beneficio o de la reducción que se obtuviera de una liquidación que ascendía a la suma de \$542.389.000, pagaderos cuando quedará ejecutoriado el auto que aprobará la liquidación.

Relata que dentro del respectivo proceso existe un auto de fecha 30 de noviembre de 2015, donde se aprobó una liquidación por valor de \$542.389.000.00, pero su labor consistía en solicitar su ilegalidad, lo cual tuvo éxito y se ajustó la liquidación por la suma de \$335.305.000.00, es decir, con un beneficio a favor de la deudora por \$207.084.000.00.

Señala que al aplicar la cláusula establecida en el documento, la obligación es exigible por la suma de \$20.708.000 que es el 10% del beneficio obtenido, capital adeudado desde la ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 11 de mayo de 2016 y cuyos intereses hasta el día de la presentación de la solicitud de negociación de deudas es la suma de \$26.671.000.00, para un total de \$47.379.000.00.

El acreedor NEYER ERIKSON MOSQUERA manifestó que le realizó varios préstamos a la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ, representados en dos letras de cambio por \$25.000.000.00 y \$20.000.000.00; que el hecho de prestarle dinero por ser su suegra no lo convierte en un prestamista y su actividad comercial no contempla es actividad. Para el efecto, adjunta los respectivos títulos valores.

Por su parte la deudora CLARA INES SUAREZ SUAREZ aduce que es cierto que estuvo inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el 17 de enero de 2006, pero su actividad mercantil terminó el 31 de octubre de 2019, pero que por cuestiones personales y económicas no le fue posible cancelar la inscripción, lo cual realizó hasta diciembre de 2020, pero afirma bajo la gravedad de juramento que desde octubre de 2019 ya no ejerce ningún tipo de labor comercial.

Comenta que las deudas indicadas por lo acreedores NEYER ERIKSON MOSQUERA y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ, son las realmente indicadas por ellos, que si bien las relacionó por unos valores inferiores, fue porque le entendió de manera errónea a su asesor que debía reportar el valor que estuviese en mora mayo a 90 días y no la totalidad de los capitales.

Relata que el Dr. FERNANDO BELTRAN GONZALEZ defendió sus derechos en un proceso que cursaba en su

contra, pero no se lograron los objetivos de su defensa, ya que el objeto principal era continuar representándola en el citado proceso con unos honorarios pactados como cuota litis del 10% del beneficio o reducción que se obtuviera de la liquidación.

Alega que el objeto del contrato no fue terminado y los honorarios pactados no son acorde con el objeto descrito y contratado, pues su acompañamiento como abogado estaría solo hasta la resulta de un auto y no hasta la culminación del proceso.

Que realizó un estudio financiero hasta donde logró la litis y el resultado fue el valor relacionado en la solicitud del proceso de insolvencia, por valor de \$5.000.000.00.

CONSIDERACIONES

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Como primera medida entraremos a estudiar lo concerniente a la calidad o no de comerciante de la deudora en trámite de negociación de deudas, en tanto de ello dependerá si se procede con el estudio de las demás objeciones.

Ahora bien, con el fin de establecer sí la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ era o no comerciante al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, entraremos a la definición de comerciante que nos trae el Código de Comercio en su art.10. *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles... La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

Entiéndase por actividad mercantil, la que se ejecuta en actos de comercio por personas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.

Por su parte el art.13 de la misma norma refiere que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Del mismo modo el art.21 señala que se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados

por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

La señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ se acogió al procedimiento establecido en el C. G. del P., presentando ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN, la solicitud al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual fue admitido con fecha 15 de diciembre de 2020, pero objetado por el Dr. ALCIBIADES PINTO AREVALO apoderado de la acreedora RUTH ESENETH PINTO AREVALO con la tesis de que la deudora para esa data sí era comerciante, en tanto hasta el 14 de igual mes y año canceló su matrícula mercantil.

De la documentación obrante en autos, se desprende que dicha solicitud fue presentada por la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ el día 4 de diciembre de 2020; que del certificado emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad que refleja la situación jurídica de la mencionada deudora se desprende un histórico de actividad comercial desde el 17 de enero de 2006 al 14 de diciembre de 2020, para las actividades 5521 expendio a la mesa de comidas preparadas, en restaurantes, 5522 expendio a la mesa de comidas preparadas, en cafeterías, 5611 expendio a la mesa de comidas preparadas y 5613 expendio de comidas preparadas en cafeterías; igualmente se observa un Registro Único Empresarial expedido por la misma entidad donde se evidencia que la deudora efectivamente estuvo matriculada en el Registro Mercantil desde el 17/01/2006, la cual fue cancelada tan solo hasta el 14/12/2020.

Analizado todo el acervo probatorio arrimado a los autos, se evidencia que la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ, fue instaurada el 04 de diciembre de 2020, es decir, cuando todavía la deudora tenía la condición de comerciante registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sumado a lo anterior, se pudo corroborar que la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ faltó a la verdad, toda vez que en la solicitud de aceptación de negociación de deudas afirmó que para esa data era una persona natural no comerciante, que no ejercía el comercio ni se encontraba inscrita en la Cámara de Comercio, manifestaciones que hizo bajo la gravedad de juramento, cuyas declaraciones adujo se ajustaban en su totalidad a la realidad.

Así las cosas, se puede concluir que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ, no se adelantó por el procedimiento correspondiente, en la medida que al momento de presentar la solicitud continuaba inscrita en el registro mercantil con actividades comerciales, por tanto no podía acogerse al procedimiento previsto en el Código General del Proceso, sino que debió regirse bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, se puede concluir que la persona natural CLARA INES SUAREZ SUAREZ, para la época en que inició la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, SÍ ERA COMERCIANTE y por consiguiente dicha solicitud llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN no es la correcta, como quiera que para tales menesteres se debe tramitar bajo la cuerda de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente narrado, el Despacho declarará fundada la objeción al trámite de negociación de deudas presentada por el apoderado de la acreedora RUTH ESENETH PINTO AREVALO al interior de la solicitud impetrada por la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN.

En consecuencia, al adelantarse la solicitud de negociación de deudas por un procedimiento diferente al que legalmente correspondía, se hace innecesario resolver las demás objeciones presentadas por los acreedores, referente a algunos créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que para el 04 de diciembre de 2020 fecha en la cual la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ presentó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN, sí tenía la calidad de comerciante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la PROSPERIDAD de la OBJECCIÓN al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por el apoderado de la acreedora RUTH ESENETH PINTO AREVALO dentro del procedimiento adelantado por solicitud de la señora CLARA INES SUAREZ SUAREZ ante el Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN, para lo de su cargo.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
"COOPTENJO"
DEMANDADO: JUAN CARLOS GODOY

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO" contra JUAN CARLOS GODOY, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 20-0152
DE: ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON

Requírasele a la liquidadora designada y posesionada ROSMIRA MEDINA PEÑA, para que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-1502

DEMANDANTE: MARCO FIDEL PARRA ACOSTA

DEMANDADO: ALFONSO MIGUEL ESTRADA CABALLERO

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4° del art.43 del C. G. del P. y en aras de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, ordena oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAPROVIMPO para que se sirvan informar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado ALFONSO MIGUEL ESTRADA CABALLERO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-1502
DEMANDANTE: MARCO FIDEL PARRA ACOSTA
DEMANDADO: ALFONSO MIGUEL ESTRADA CABALLERO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$49.536.824,67 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0190

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO BBOHORQUEZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0750

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MALAGON

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERICO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-0740

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionarios parciales RF
ENCORE S.A.S. y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: HENRY HUMBERTO ORTIZ GARCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0066

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-0768

DEMANDANTE: CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S."

DEMANDADO: JAIME EDUARDO LOPEZ GONZALEZ e HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2021 (fol.61), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de UNICA INSTANCIA de CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S." contra JAIME EDUARDO LOPEZ GONZALEZ e HIPERESPUMAS DE COLOMBIA S.A.S., por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-1502

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO: SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad para que a la mayor brevedad posible se sirva indicar el estado actual del trámite de la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0306

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA

DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

Téngase por notificada a la demandada MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 21.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA No. 21-0220
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Téngase por notificada a la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingresar el expediente e al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1174
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELI FABIO TELLEZ UREÑA

En atención a la petición que precede y por ser viable la misma, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente el oficio ordenado en auto datado 25 de octubre de 2019, el cual deberá ser enviado a los correos electrónicos de las entidades correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0828
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: MARISOL CARDENAS VILLAREAL y ERNESTO SUAREZ MONTAÑA

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BCSC contra MARISOL CARDENAS VILLAREAL y ERNESTO SUAREZ MONTAÑA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0376

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 20-0814
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ECHEVERRY CARDONA

En atención a lo manifestado en memorial
que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas DRL-930. Oficiase a donde corresponda. En el oficio
dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor
deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte
demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como
base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales
pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0482
DEMANDANTE: CONCREMOVIL S.A.S.
DEMANDADO: CONARKA S.A.S. y OTROS

Previo a tener por notificados a los entes demandados CONARKA S.A.S. y JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., deberá allegarse el cotejo y/o la constancia de envío de la demanda, en tanto solo hay evidencia del envío del auto mandamiento de pago. Igualmente, con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DIVISORIO No. 21-0188
DEMANDANTE: BLANCA EDITH TIQUE TIQUE
DEMANDADO: RAUL YATE AROCA

Téngase por notificado al demandado RAUL YATE AROCA del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0604
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ NIÑO LOZANO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra BEATRIZ NIÑO LOZANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0846
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA YASMIT ZAMUDIO PEÑA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada NORMA YASMIT ZAMUDIO PEÑA se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0866
DEMANDANTE: INGRID TATIANA BERNAL BARRERA
DEMANDADO: MARTIN EUDORO USAMA CUASPA

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado MARTIN EUDORO USAMA CUASPA se notificó personalmente de la orden de apremio librada en contra de su representado, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos pero de manera extemporánea.

En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0866

DEMANDANTE: INGRID TATIANA BERNAL BARRERA

DEMANDADO: MARTIN EUDORO USAMA CUASPA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado MARTIN EUDORO USAMA CUASPA se le tuvo por notificado mediante Curadora Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0184

DEMANDANTE: ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO

DEMANDADO: ARISTIDES RODRIGUEZ CARREÑO y OTRA

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que la demanda que aquí nos ocupa se instauró como una acción ejecutiva quirografaria más no como una ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pese a que en el auto inadmisorio se le requirió la respectiva aclaración al apoderado de la parte actora, manteniendo su posición de adelantarse solo la acción ejecutiva con el ánimo de perseguir otros bienes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0822
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, al demandado OSCAR FERNANDEZ CASTRO se le tuvo por notificado por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P. y al demandado JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0434
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA se le tuvo por notificada de manera personal, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0182
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RODRIGUEZ GIRON

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación efectuada por la secretaría al demandado FEDERICO RODRIGUEZ GIRON el 28 de mayo de 2021 obrante a folio 35, como quiera que la notificación por aviso fue entregada con una data anterior, esto es, el 24 de mayo de este año.

En consecuencia, téngase por notificado al demandado FEDERICO RODRIGUEZ GIRON del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0182
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RODRIGUEZ GIRON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado FEDERICO RODRIGUEZ GIRON se le tuvo por notificado de conformidad con lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0114
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALARCON RODRIGUEZ y JOSE MILLER ALARCON HERNANDEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (82) del encuadernamiento y a los demandados MIGUEL ANGEL ALARCON RODRIGUEZ y JOSE MILLER ALARCON HERNANDEZ se les tuvo por notificados en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo

468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

No se accede a la anterior solicitud de corrección del mandamiento de pago, toda vez que el mismo se libró conforme lo deprecado en el memorial subsanatorio de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0686
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESQUIVEL y OTROS
DEMANDADO: VICTOR FABIO JAIME ARENAS y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en el inciso 2º del auto datado 27 de abril de 2021 (fol.227).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Proceda la secretaría conforme se ordenó en los incisos 2º, 3º y 4º del auto datado 18 de mayo de 2021 (fol.390).

Por otro lado, lo manifestado por la DIAN en memorial visible a folio 391, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (402).

Lo manifestado por el citado apoderado en memorial visible a folios 398 a 401, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial poder de sustitución presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa. Para el efecto, téngase en cuenta lo ordenado en auto datado 05 de noviembre de 2019 (fol.349).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212377

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03210621

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03214146

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03214162

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una longitud considerable y un estilo fluido.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211077

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una línea horizontal extendida a la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 19-1154
DE: JJORGE ANTONIO VEGA MORENO

Proceda la secretaría conforme se ordenó en los incisos 3º y 4º del auto datado 31 de mayo de 2021 (fol.129), al igual que lo dispuesto en proveído de esa misma data visto a folio 130.

Por otro lado, lo manifestado por PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa, en memorial visible a folios 134 a 151, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Asimismo, envíesele al liquidador JUAN MANUEL DELGADILLO GONZALEZ los oficios No.0705 y 0706 de fecha 04 de marzo de 2020 para su correspondiente trámite.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 15-0486
DEMANDANTE: YESID VILLALOBOS AGUIRRE
DEMANDADO: GLADYS SALGADO DE RAMIREZ y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la parte demandada y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ SALGADO manifiesta que no es su intención hacerse parte al interior del presente proceso.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 15-0486
DEMANDANTE: YESID VILLALOBOS AGUIRRE
DEMANDADO: GLADYS SALGADO DE RAMIREZ y OTROS

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 15-0486
DEMANDANTE: YESID VILLALOBOS AGUIRRE
DEMANDADO: GLADYS SALGADO DE RAMIREZ y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--